

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, con fecha de 27 de agosto me comunica la real esposicion y decreto siguientes. = Esposicion á S. M. = Señora. = Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M. siempre mágica y decisiva en el corazon de los españoles, setenta mil hijos de la patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heróico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvarémos.

El real decreto de 24 de octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la patria, ordenó que desde luego se aprontáran cien mil para empuñar las armas.

El trono de Isabel II y la libertad, exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse en las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, con-

tiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria; la milicia nacional.

Sí: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público: ella será tambien entre nosotros, como lo fué en donde quiera que prevalecieron los derechos sanos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no dá treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duracion de estas circunstancias que es la vida del país, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el gobierno mas fácil en ejecucion, mas fecundo en esperanzas, y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto que el gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á cuarenta años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez sería cuando no fuese relativa á la milicia nacional de España; pero contraída á esta institucion, de salud, en que la patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora, Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la patria está en peligro. Vosotros, amantes del Trono de mi inocente Hija, cimiento único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; vosotros que no quereis vida sin libertad, id, defendedla contra la usurpacion y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendreis Constitucion, Trono, leyes y goces efectivos.»

Madrid 26 de agosto de 1836. = Señora, = A L. R. P. de V. M. = José María Calatraba. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = El Marqués de Rodil = Andres García Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha

sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía y que para ello se reúnan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos movilizados de la milicia nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, oído el consejo de ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo 1.º Los milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el día 20 del próximo mes de setiembre.

Art. 2.º El ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los milicianos que se presentáren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesión ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirán una á la diputación provincial, y otra al capitán ó comandante general del distrito.

La Diputación provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del gefe político se remitirá al ministerio de la gobernación del Reino.

Art. 3.º El ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentación. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4.º El día 28 del mismo mes, todos los milicianos de que habla artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los capitanes generales, auxiliados de los comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en compañías y batallones, en la forma siguiente.

Cada compañía constará de un capitán, dos tenientes y dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro milicianos y dos tambores ó cornetas. Cada batallón tendrá un comandante primero, otro segundo, un ayudante de la clase de teniente, un sub-ayudante de la clase de subteniente, un cirujano, un armero, un brigada de la clase de sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demás se procurará igualarles á los batallones del ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de milicianos esceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán batallón. No llegando á este número, se incorporarán á los batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los milicianos.

Art. 8.º La diputación provincial en unión con el capitán ó comandante general nombrará los gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los milicianos que por este decreto se

movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma milicia ó de los almacenes nacionales.

Los milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peitos nombrados por la diputación provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en compañías y escuadrones, la misma que previene la real orden de 16 de noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los gefes y oficiales de estos batallones y escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y milicianos se les dará ración de pan y carne, y dos rs. diarios.

Art. 11. La movilización de los milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el gobierno.

Art. 12. Los capitanes y comandantes generales, los gefes políticos, las diputaciones provinciales y demás autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio.

1.º Los que por algun impedimento físico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitución personal ó de retribución pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellón siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. = Tendreislo entendido, y dipondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 26 de agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Ministerio de la gobernación del reino. = 2.ª Sección. = Circular. = S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposición hecha por el ministerio á S. M., y del real decreto de 26 del actual, relativo á la movilización de la milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, en-

cargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interes del asunto dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado real decreto no ofrezca en su ejecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1.º Que la cantidad en metálico señalada en el art. 16, para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las tesorerías de rentas de las capitales, en las depositarias de partido ó en las administraciones subalternas de rentas. 2.º Que los tesoreros, depositarios y administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la comision ó junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el ministerio de hacienda. Y 3.º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el ayuntamiento respectivo, su exencion del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletín oficial, llegue á noticia de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1836.

La movilizacion de la milicia nacional, es demasiado urgente y necesaria, para que pueda retardarse ni un solo momento. La salud de la patria la reclama: S. M. ha dictado con toda precision y claridad los medios oportunos de realizarla. Sus resultados no pueden menos de influir poderosamente en la pronta y feliz terminacion de la guerra desoladora que nos aflige, y ninguna clase de obstáculos debe retardarla cuando se interesa en ella la gloria nacional, el triunfo de las libertades patrias, los derechos mas preciosos de los pueblos, la consolidacion del gobierno legítimo, y la seguridad y bienestar de los ciudadanos. Convencido de que estas consideraciones son por sí solas bastantes poderosas para escitar el celo y actividad de los ayuntamientos, creo tanto menos necesario recomendarles la pronta movilizacion de la guardia nacional, cuanto que su acreditado patriotismo apreciándola en su justo valor, sabrá aprovechar esta ocasion de dar á S. M. un nuevo testimonio de su acendrada lealtad, y del vivo interés con que generosamente coadyuban al cumplimiento de sus sábias resoluciones. Oviedo 7 de setiembre de 1836.—P. I., D. S. G. P.—José Caveda.

Real orden sobre libertad de imprenta.

Ministerio de la gobernacion del reino. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: = Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la Constitucion política de la monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta

Hija la Reina Doña Isabel II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 21 de octubre de 1820, y la adicional de 12 de febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de junio de 1821. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la real mano.

Reales órdenes y reglamento que se citan en el decreto anterior.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

»Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.º Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se conformase con ella, podrá contestar exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.º Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.º Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el art. 1.º de los modos siguientes: 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado; ó la actual Constitucion de la monarquía. 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. 3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. 4.º Publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

4
5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la Constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual Constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y tercero*.

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán

en esta ley para estas dos calificaciones (y sus varios grados).

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*. (Se continuará.)

COMUNICADO.

Sr. edictor: ¿qué causas habrán concurrido para que ciertos empleados guardias nacionales, bien conocidos, no hayan asistido al solemne y memorable acto de juramento á la Constitucion política de la monarquía española que el batallon ha prestado con entusiasmo el 8 del presente en el campo de S. Francisco cuando las demas tropas de la guarnicion? ¿y qué causas hay tambien para que algunos de ellos jamas parezcan, ni en las formaciones ordinarias, ni en las circunstancias críticas en que la patria necesita de los ciudadanos? Ellos visten el uniforme y disfrutan de los sueldos; pero. . . ¿ay de la libertad si ellos hubieran de sostenerla! En el ramo de policia hay dos sugetos empleados, que lejos de ser guardias nacionales, han manifestado su opinion en los 10 años ominosos, y hoy manifiestan su indiferencia observando con frialdad las circunstancias, cobrando sus sueldecitos, mientras que algunos guardias nacionales, llenos de mérito, virtud y patriotismo se encuentran sin que comer en medio de sus hijos. . . . ¡Que fatalidad! . . . ¡que cosas hay en Oviedo!!!

Digame V. alguna cosa sobre este particular y es afectísimo. = Un G. N.

Los editores con dificultad pueden dar respuesta satisfactoria al pregunton, aunque han notado la misma falta de concurrencia de algunos empleados á prestar el juramento de fidelidad á la Constitucion política delante de la bandera nacional. Efectivamente se nota que ciertos empleados solo visten el uniforme de miliciano para aparentar adhesion á la libertad conservando así sus destinos; pero es preciso desengañarse que cuando se corren peligros, únicamente se ven mostrar su faz serena aquellos hombres que independientes é impulsados de un puro patriotismo se lanzaron resueltamente en la arena para defender la libertad, sin esperanza de mas recompensa que la satisfaccion de haber coadyuvado á la gloria de su patria. En esta expresion, no es nuestro ánimo ofender la bien merecida reputacion de algunos empleados: no hay regla sin excepcion; pero afirmamos que hemos observado en ciertos dias aciagos que pasaron, que hubo funcionarios del estado que en vez de apresurarse á defender el trono de la Reina Constitucional y la libertad, corrieron largas leguas dejando muy atras el peligro.

IMPRESA DE PRIETO.